

10/81887

**REGLAMENTO (CE) N° 3062/94 DE LA COMISIÓN**

de 15 de diciembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3061/84 por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

« Artículo 12 ter

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3179/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3061/84 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2830/94 <sup>(4)</sup>, fija los plazos para el pago de la ayuda a la producción de aceite de oliva;

Considerando que, para llevar a efecto los compromisos adquiridos en el marco del acuerdo sobre precios agrícolas de julio de 1994 referentes a los plazos para el pago de las ayudas a los productores, incluyendo los anticipos, y para contribuir al establecimiento de un sistema de pago que pueda gestionarse más eficazmente, es conveniente fijar plazos más precisos para el pago de las ayudas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 12 *ter* del Reglamento (CEE) n° 3061/84 se sustituirá por el texto siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1994.

1. El Estado miembro abonará la ayuda a la producción a los oleicultores cuya producción media sea inferior a la cantidad indicada en el primer guión del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento n° 136/66/CEE y cuya solicitud de ayuda vaya acompañada de la prueba de que las aceitunas se han transformado en una almazara autorizada, a partir del 16 de octubre de cada campaña y, como máximo, el 31 de diciembre siguiente.

2. El Estado miembro abonará el anticipo a que se refiere el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2261/84 a partir del 16 de octubre de cada campaña.

3. El Estado miembro abonará el saldo de la ayuda a los productores cuya producción media sea, como mínimo, igual a la cantidad indicada en el primer guión del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento n° 136/66/CEE dentro de los noventa días siguientes a la fijación por la Comisión de la producción efectiva para la campaña de que se trate así como del importe unitario de la ayuda a la producción establecida en el apartado 3 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2261/84. ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO n° L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO n° L 288 de 1. 11. 1984, p. 52.

<sup>(4)</sup> DO n° L 300 de 23. 11. 1994, p. 1.